



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 253776000664201800027-00

Ubicación 22431

Condenado JAIME LEONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Noviembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Recurso

Ejecución de Sentencia : 22431
No. Único de Radicación : 25377-60-00-664-2018-00027-00
Condenado: : JAIME LEONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Cédula: : 10257527
Fallador : JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NO REPONE Y CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1158

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez**, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 587 del 11 de julio de 2022 que le negó al penado la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez** como autor responsable del delito de homicidio, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2018.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que el señor **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez** había purgado 64 meses y 7.5 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 62 meses y 12 días, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Cobog de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido grave. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

El señor **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez** solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue la libertad condicional ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio.

Para el efecto, luego de señalar que ya cumplió las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta;

Recibido
23/11/2022
12:35pm

"castigando aún más, y de manera drástica al suscrito; basándose la directora de este honorable despacho, en la valoración de la conducta punible, valoración que si bien debió hacer, como lo ordena la ley 599 de 2000, en su artículo 64, el cual sufrió la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, encontrándose la juez dentro de sus funciones legales y permitidas por la norma en comento, con todo su derecho a valorar la gravedad de la conducta punible, empero, lo hizo a manera de interpretación de la ley, sabiendo que cada uno de los jueces de la república no están llamados a interpretar la ley, sino a hacerla valer, a hacerla cumplir, puesto que el máximo tribunal en nuestro país, la Honorable Corte Constitucional, es quien interpreta cada una de las leyes; es así como el despacho judicial consideró que fue necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la cual declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014".

...

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Hasta esta parte la honorable juez tuvo mucha razón, puesto que se rigió por lo motivado en dicho fallo de la Corte Constitucional, empero, no se tomó la tarea de citar y ahondar aún más en lo que también refirió la misma Corte Constitucional en toda la Sentencia C-757; por lo que a continuación el suscrito le traerá también a colación otros apartes de dicha Sentencia, los cuales su señoría pasó por alto al momento de traer usted misma a colación la tan citada Sentencia C-757 de 2014: Al haber acreditado el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del estatuto represor, es decir, haber cumplido con las tres quintas partes de mi condena, y como se cumple este factor, la norma exige que se valore la conducta punible de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T- 640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen la reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentran la libertad condicional..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 587 del 11 de julio de 2022 y, le recordará al señor **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez** y a su defensor que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión, los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello, el requisito objetivo de la norma, obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como ejemplar y reparó integralmente a la víctima, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite al sentenciado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, a los que hizo alusión el propio recurrente en las decisiones jurisprudenciales que citó.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Igualmente en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que el juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador que, al hacer alusión a la materialidad de la conducta punible y al fijar la sanción a imponer, sostuvo:

"HECHOS
El día 20 de enero del 2018, a las 21:10 horas a aproximadamente fue capturado el señor JAIME LEONOSO en la vereda el Triunfo de la Calera, a unos metros caserio por señalamientos de URIEL MORENO JIMENEZ quien indico que la persona que corría por un potrero era el sujeto que había lesionado momentos antes al señor JOSE GABRIEL ESCOBAR PINZON con arma blanca. La víctima había sido trasladada al centro de salud de la Calera donde posteriormente fallece. Es así como los policías JUAN ANTONIO BALAGUERA CASTRO Y RAMIRO SANES UPARELA inician la persecución por los potreros, durante 10 minutos, al ser aprehendido le practican una requisa y le encuentran un arma blanca que tenía en uno de su bolsillo, razón que lleva su captura y judicialización

Esa noche del 20 enero de 2018 a las 21:00 en la tienda de JUACO en la vereda el TRIUNFO de la Calera estaba JOSE GABRIEL ESCOBAR (alias Cheo) quien pidió unas cervezas en la misma mesa estaba ROCIO la esposa de este, URIEL MORENO su esposa YUDY VELSACO y amigas JESSICA y MARCELA tomando cerveza y hablando. En otra mesa estaba JAIME LEONOSO RODRIGUEZ quien miraba a JOSE GABRIEL constantemente, como estaba sentado en la mesa de frente se levanta se dirigió a la mesa donde estaba JOSE GABRIEL quien se levanta de la silla y en ese instante JAIME LEONOSO se le acerca y sale corriendo. Al instante el occiso JOSE GABRIEL le dice a su esposa "es que me apuñalo", ROCIO la mujer levanta la camiseta y lo ve herido en el abdomen y con su amiga MARCELA lo trasladan al centro donde fallece..."

3. DOSIFICACION DE LA PENA

Como quiera que en este caso no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena deberá estar comprendida de los límites cuarto mínimo (208 a 268 meses 15 días de prisión).

Así entonces, este despacho considera que la pena a imponer a **JAMIE LEONOSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** será de doscientos ocho (208) meses de prisión

Decisión que toma al ponderar que con la pena impuesta se cumpla las funciones contempladas en el artículo 4 Código Penal, así como con la necesidad de la misma, al llevar a la sociedad un mensaje de justicia frente a este tipo de conductas, tan comunes, repetitivas y censurables, que suceden en nuestro País".

Situaciones todas estas que, aunado a las consideraciones hechas en el auto impugnado, demuestran que **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez** atentó en contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la vida e integridad personal, pues agredió con arma corto punzante la humanidad de José Gabriel sin vacilación alguna y sin razón aparente, por lo que la víctima falleció por la gravedad de la lesión; comportamiento reprochable desde todo punto de vista, pues es claro que el condenado pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por actos como este, elementos, aspectos, dimensiones y situaciones todas estas que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 587 del 11 de julio de 2022 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del condenado, ante el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por, el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 587 del 11 de julio de 2022 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito del defensor a través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

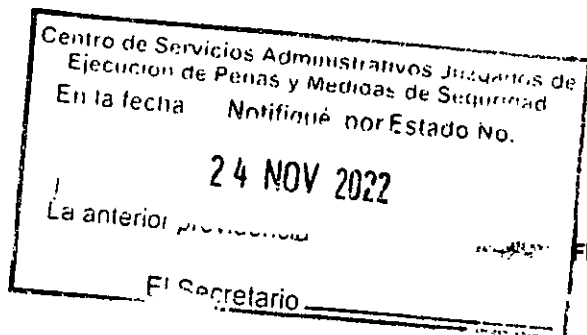
PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 587 del 11 de julio de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del sentenciado ante el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f913fb1ad359c24d19b74f8af5032130d1bf37195d4b3eb017c0af905e848a3
Documento generado en 09/11/2022 05:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22431

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1168

FECHA DE ACTUACION: 25 octu

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 - 11 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Rodriguez R.

FIRMA PPL:

CC: 10-257 527

TD: 99690

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022

27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP